



laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº III

28 de septiembre de 2016

Tratamiento fiscal del pago de cláusulas de rescisión de jugadores profesionales.

Recientemente la **Dirección General de Tributos** ha publicado la respuesta a la **consulta V3375-16**, planteada por la Liga de Fútbol Profesional, en la que se aclara el tratamiento fiscal que debe darse al abono de la cláusula de rescisión para rescindir la relación contractual de un jugador con su club antes de que finalice la duración del contrato que le une al mismo.

La consulta es particularmente relevante porque es sabido que la Inspección se ha llegado a plantear la posibilidad de considerar el pago de la cláusula de rescisión como un mayor rendimiento del trabajo para el jugador, lo cual supondría una fiscalidad muy elevada y multiplicar de facto las cláusulas de rescisión por dos para evitar riesgos fiscales.

La Dirección General de Tributos aborda el tratamiento fiscal desde todos los puntos de vista, tanto para el pagador de la cláusula, ya sea el propio jugador u otro club, como para el club que la recibe.

1. Tributación del jugador. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El pago de la cláusula de rescisión es una obligación legal del jugador que le impone el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Esta cantidad tiene un carácter indemnizatorio para el club, ante la extinción del contrato por decisión unilateral del jugador.



laffer

A B O G A D O S

Por tanto, al constituir una obligación legal para el jugador, el pago de la cláusula de rescisión tendrá en cualquier caso la consideración de pérdida patrimonial integrable en la base imponible general del jugador.

Este criterio es acorde al art. 33.1 de la Ley 35/2006 que regula este impuesto y en el que se definen las ganancias y pérdidas patrimoniales como *“las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”*

En el caso de que un tercero, normalmente otro club de fútbol, financie o asuma el pago de la indemnización a cargo del jugador, determinará para este la obtención de una renta sujeta al IRPF. Para calificar esta renta la DGT estima que el pago al jugador del importe de la indemnización, para que él pueda realizar el pago necesario para rescindir su relación laboral, no responde a una finalidad remuneratoria en el marco de una relación laboral, lo cual la excluye de ser considerada rendimiento del trabajo, y termina por calificarla como una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general del Impuesto.

Lógicamente la ganancia y la pérdida se integrarán y compensarán entre sí sin limitación alguna, siendo por tanto neutro el efecto en la tributación del jugador.

2. Tributación de la entidad que paga la cláusula de rescisión. Impuesto sobre Sociedades.

En relación al club que paga la indemnización o cláusula de rescisión del jugador al que va a contratar inmediatamente, se trata de la adquisición de los derechos federativos del jugador y que, por lo tanto, el importe satisfecho debe ser tratado



laffer

A B O G A D O S

contablemente como un activo intangible., y es indiferente que el nuevo club/SAD pague una cantidad al anterior club o que se haga pagando el jugador la cláusula de rescisión, siendo pagada esta cantidad, a su vez, por el nuevo club/SAD al jugador.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades este activo intangible está sujeto a amortización por su tiempo de vida útil, que será el tiempo de duración del nuevo contrato, reconociendo el beneficio o pérdida correspondiente en el momento de su transmisión.

3. Impuesto sobre el Valor Añadido

La Dirección General de Tributos expone la no sujeción al IVA del pago que pueda hacer un club tercero al jugador para que éste satisfaga la cláusula de rescisión con su club.

En primer lugar sustenta la no sujeción en el hecho de que el jugador de fútbol profesional no es ni un empresario ni un profesional actuando en el ejercicio de su actividad. En segundo lugar, la propia Ley del IVA excluye de la base imponible del IVA las cantidades satisfechas en concepto de indemnizaciones, y por ello la DGT manifiesta que las indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 del RD 1006/1985 (las debidas a la rescisión unilateral por voluntad del deportista) son indemnizaciones y por tanto están exentas el IVA, siendo indiferente que la indemnización la asuma el jugador que rescinde su relación laboral o por un tercero.